

de la citación con la demanda; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos so'les a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.—
EGUIGUREN.— CHECA.—**

Jorge Vega García. Secretario

Cuaderno No. 788. Año 1949.
Procede de Arequipa.

Es infundada la excepción de cosa juzgada si de los mismos términos de la sentencia invocada para hacerla valer, se infiere que quedaba expedito el derecho para iniciar la acción de aviso de despedida, recurdiéndola con los documentos omitidos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acompañando los recaudos de que hace mérito el Juez en su sentencia, se presenta a fs. 18 doña Victoria Silva de Santos Astete entablado demanda de aviso de despedida contra la Sociedad Colectiva "Lanfranco y Cía." a fin de que desocupe la tienda de su propiedad situada en la Avenida Larco, signada con el No. 869, en la ciudad de Miraflores. Funda su acción en el artículo 2 de la Ley No. 10222 y manifiesta que está autorizada por el Concejo Distrital de Miraflores y por el Ministerio de Salud Pública, pues, como lo acredita con los documentos y planos que exhibe, necesita el local para demolerlo y construir en el terreno que ocupa la tienda, unido al resto del área, también de su propiedad, un edificio de tres pisos. Admitida la instancia, verificado el comparendo y ofrecida y actuada la prueba que las partes han creído pertinentes a su derecho, se expide por el Juez

la sentencia de fs. 58, confirmada por la de vista de fs. 69 q' declara sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida por el demandado en el acto del comparendo y fundada la demanda de fs. 18, y en su virtud, que la Sociedad Colectiva "Lanfranco y Cia." debe desocupar el inmueble materia de la acción en el plazo de cuatro meses.

Contra esa resolución de vista se ejercita el recurso de nulidad.

La demanda reúne todos los requisitos que exige la ley invocada como fundamento para pedir la desocupación. En el caso ocurrido no se trata de casa habitación sino de un establecimiento comercial que debe demolerse para construirse en mayor área de terreno un edificio de tres pisos con departamentos para alquilar. Se ha cumplido con acompañar los informes del Concejo de Miraflores y del Ministerio de Salud Pública y corren agregados los planos a los que va a sujetarse la edificación y a fs. 1 el recibo de licencia de construcción.

Opiño que NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista recurrida de fs. 69 en sus dos extremos, pues, tratándose de la excepción de cosa juzgada, que ha sido declarada sin lugar subsisten los fundamentos de la sentencia de primera instancia que la desestima.

Lima, 11 de mayo de 1949.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitres de mayo de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que la excepción de cosa juzgada deducida por el demandado en el acto del comparendo carece del requisito exigido por el inciso tercero del artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles; que de los mismos términos de la sentencia, invocados para hacer valer la excepción planteada se infiere que el derecho del actor quedaba expedito para iniciar la acción de aviso de despedida recaudándola con los documentos omitidos; que a fojas catorce, dieciseis, diecisiete y diecinueve aparece que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley

diez mil doscientos veintidós al acompañarse el informe del Ministerio de Salud Pública y la autorización concedida en sesión del Concejo por la Municipalidad de Miraflores para reconstruir el inmueble: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentinueve, su fecha once de abril de mil novecientos cuarentinueve, que confirmando la apelada de fojas cincuentiocho, su fecha dos de marzo del mismo año, declara infundada la excepción de cosa juzgada referida y fundada la demanda de aviso de despedida interpuesta por doña Victoria Silva de Santos Astete y que la Sociedad Colectiva Lanfranco y Compañía desocupe el inmueble materia de la acción en el plazo de cuatro meses a partir de la citación con la demanda; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINÉZ LOZADA.—

EGUIGUREN.— CHECA.—

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García Secretario.

Cuaderno No. 136. Año 1949.
Procede de Lima.